

ACTA ACUERDO

SUSPENSION REMUNERADA ART. 223 BIS LCT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 02 días del mes de junio de 2020, entre las partes signatarias del CCT N° 1191/11 "E", de un lado INTERJUEGOS S.A., INTERBAS S.A., BINGOS DEL OESTE S.A., BINGOS PLATENSES S.A., IBERARGEN S.A. e INTERMAR BINGOS S.A. (en adelante Las Empresas), con domicilio a los efectos del presente en Reconquista 1088 Piso 7 de esta ciudad, representada en este acto por sus apoderados Sr. Jorge BARRERAS y el Sr. Martín MAIAROTA, por una parte, y por la otra los representantes de la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) representada en este acto por su Secretario Gremial Sr. Juan José BORDES, Secretaria General Seccional Avellaneda-Lomas de Zamora Laura SASPRIZZA, Secretario General Mauro CORONEL de la Seccional La Plata; Secretario General Seccional Oeste Domingo BRUNO, Secretario General Seccional San Martín Álvaro ESCALANTE, con el asesoramiento técnico del Dr. Demetrio Oscar GONZÁLEZ PEREIRA.-

A). - CONSIDERANDO QUE:

1º). - Las Partes suscribieron oportunamente el CCT homologado y registrado bajo el N° 1191/11 "E" que se encuentra vigente y que comprende a todos los empleados gastronómicos dependientes de las Empresas y que trabajan en todas las salas de bingo que poseen las mismas sitas en La Plata, Lomas de Zamora, Lanús, San Miguel, San Martín, San Justo, Lomas del Mirador, Ramos Mejía, Morón y Mar del Plata (en adelante los Establecimientos).

2º). - Las Empresas desarrollan su actividad comercial de explotación de juegos de azar, y la complementaria de gastronomía, en los Establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

DEMETRIO OSCAR
GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
T° 31 F° 848 C.P.A.C.F.
G.A.F.S.M. T° 102 F° 970
CUIT. 23-16497760-9

JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.G.R.A.

RE-2020-36181976-APN-DGDYD#JGM

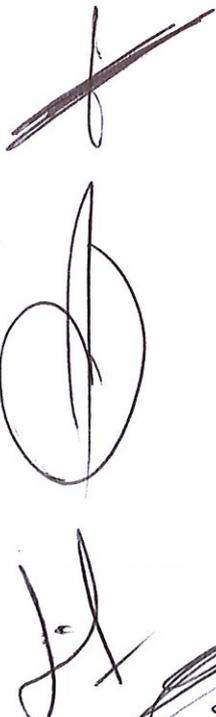
3°). - Desde el 12 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°260 declarando la emergencia sanitaria nacional como consecuencia de la crisis generada por la propagación del virus denominado “CODVID-19” con el objeto de adoptar medidas que mitiguen la propagación y el impacto sanitario del virus.

4°). - El 20 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020 por el cual estableció el “asilamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo, prorrogado por Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 325/20, 355/20, 408/20 459/20 y 493/20, hasta el 07 de junio de 2020.-

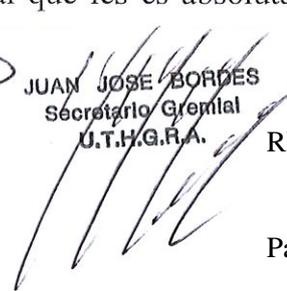
Durante el mismo las personas deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación de la salud pública.

5°). - El 31 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional estableció mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 329/ 2020 prorrogado por DNU 487/2020, la prohibición, de despidos y suspensiones sin causa o por las causales de falta, disminución del trabajo y fuerza mayor en el marco de los art. 221 y 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, dejó a salvo la aplicación del 223 bis de la LCT, que contempla, en los casos de “fuerza mayor” (situación que comprende a las empresas en un doble aspecto: imposibilidad de ejercer la actividad y prohibición de trabajar) el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter “no remunerativa”, durante el plazo de suspensión de la relación laboral.

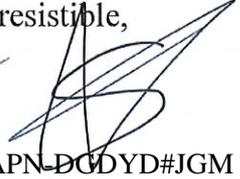
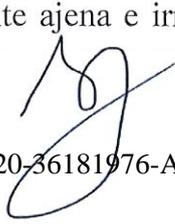
6°). - La situación apuntada precedentemente impide el desarrollo de la actividad de las Empresas, tornando imposible cumplir con la obligación de dar trabajo, situación fáctica y legal que les es absolutamente ajena e irresistible,



DEMETRIO OSCAR
GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
T° 31 F° 848 C.P.A.C.F.
C.A.F.S.M. T° 102 F° 970
CUIT. 23-16497760-9



JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.G.R.A.



RE-2020-36181976-APN-DGDYD#JGM

configurándose la situación de fuerza mayor prevista en el artículo 223 bis de la LCT.

Las Partes entienden que la emergencia sanitaria declarada obliga a todos los actores sociales a velar por el resguardo de la situación sanitaria de los trabajadores, sus grupos familiares y de la sociedad toda.

7°). - En el contexto señalado precedentemente es intención de las Empresas y del Sindicato, arbitrar los medios legales pertinentes de manera tal de llegar a un acuerdo, durante el plazo de suspensión de actividades, que contemple la situación de los trabajadores afectados de manera tal que tengan ingresos indispensables para satisfacer sus necesidades básicas y que, al propio tiempo, permita a las Empresas hacer frente a las obligaciones que ineludiblemente debe afrontar, entre ellas mantener la fuente de empleo.

B). - Por lo que las PARTES DECLARAN y ACUERDAN:

PRIMERO: Declaración.

1.1. - Las Partes declaran que la emergencia sanitaria nacional como consecuencia de la crisis generada por la propagación del virus denominado "COVID-19" y el contenido y efecto de las normas legales citadas en el apartado "A" (Considerandos) configura una situación de fuerza mayor y de hecho inédito y alarmante para Las Empresas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), toda vez que impide a Las Empresas desarrollar en las Salas de Juegos su actividad principal (explotación de juegos de azar) y complementaria de servicio de gastronomía y, a la vez, le impide cumplir su obligación de dar trabajo a los trabajadores comprendidos en el CCT precitado y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de la actividad. Quedan exceptuados del presente los trabajadores cuya dispensa del deber de asistencia dispuesto por el Estado Nacional se encuentran incluidos en



DEMETRIO OSCAR
GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
T° 31 F° 848 C.P.A.C.F.
C.A.F.S.M. T° 102 F° 970
CUIT. 23-16497760-9



JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.G.R.A.



RE-2020-36181976-APN-DGDYD#JGM

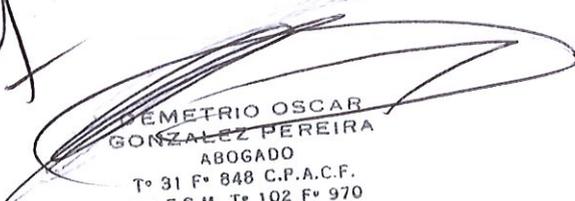
los términos de la Resolución 207/2020 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

1.2. - Las Empresas se encuentran en situación de fuerza mayor en los términos del artículo 223 bis de la LCT, en relación a totalidad de los Establecimientos cuyo cese total dispuso la respectiva autoridad pública por no encontrarse exceptuados con arreglo al artículo 6 del DNU N° 297/2020, sus modificatorios y reglamentaciones dictadas a tal fin, y sin perjuicio de lo decretado en idéntico sentido por las respectivas autoridades públicas locales (Provinciales y Municipales).

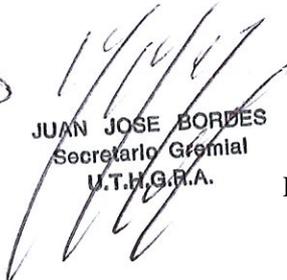
SEGUNDA: Suspensión Relaciones Laborales – Asignación compensatoria en dinero no remunerativa

2.1. - A efectos del pago de los haberes correspondientes al mes de mayo y en los términos del artículo 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores comprendidos en el CCT precitado, percibirán una **Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento)** de las sumas **netas** de los trabajadores dependientes conforme los ítems que más abajo.

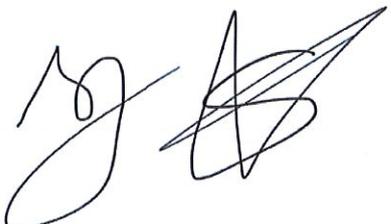
2.3. La base sobre la que se calculara la suma no remunerativa de emergencia en el porcentaje arriba mencionado consistirá en el salario básico de su categoría profesional correspondiente al mes de marzo de 2020, más la totalidad de los adicionales que correspondan conforme convenio colectivo de trabajo 1191/11 E. No se incluirá el adicional por presentismo ni el adicional premio por presentismo bimestral. De dicha suma descontados los aportes de ley el resultante neto se extraerá el 75% (setenta y cinco por ciento) el cual se abonará como **“Asignación compensatoria no remunerativa”** y con ese concepto se detallará en los recibos de haberes.



EMETRIO OSCAR
GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
T° 31 F° 848 C.P.A.C.F.
C.A.F.S.M. T° 102 F° 970
CUIT. 23-16497760-9



JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.G.R.A.



RE-2020-36181976-APN-DGDYD#JGM

2.4. Queda expresamente acordado que la prestación no remunerativa mencionada precedentemente estará sujeta a los siguientes aportes por parte del trabajador: 3% (tres por ciento) de Obra Social, 2,5% (dos con cincuenta por ciento) por cuota sindical a trabajadores afiliados artículo ; 2% (dos por ciento) de contribución solidaria sindical a cargo de la totalidad de los trabajadores de la actividad no afiliados sindicales prevista por el artículo 36 del Convenio Colectivo de Trabajo 1191/11E, 1% (uno por ciento) de los seguros previstos por el artículo 35 del Convenio Colectivo de Trabajo 1191/11E:

2.5. Asimismo los empleadores abonarán sobre dichas sumas las contribuciones a su cargo correspondiente al 6% (seis por ciento) de Obra Social y 1% (uno por ciento) del Seguro de Vida del artículo 35 y 2% (dos por ciento) de Fondo Convencional Ordinario artículo 39 del CCT 1191/11E.-

TERCERA: Compromiso Empresarial

3.1. Las Empresas firmantes se comprometen formalmente a tramitar para los haberes del mes de mayo y por el tiempo que dure el presente acuerdo el salario complementario dispuesto por el Estado Nacional incluidas en el artículo 3º del decreto 332/2020 (texto según decreto 376/2020) conforme artículo 8 del decreto 332/2020 (texto según decreto 376/2020) el cual se incluirá en las cuentas sueldo de los trabajadores como suma integrante a lo dispuesto por las partes en la cláusula SEGUNDA. Si la empresa ya hubiere abonado la totalidad de la *“Asignación compensatoria no remunerativa”* y en forma posterior la autoridad administrativa abonará las sumas del Salario Complementario dispuesto en las normas mencionadas, el exceso del mismo será considerado para el abono del mes siguiente, destacando el concepto principal establecido que ningún trabajador comprendido en el presente acuerdo perciba un importe menor al 75% (setenta y cinco por ciento) mensual de las sumas netas tomadas como base conforme lo dispuesto en la cláusula

2.3.

DEMETRIO OSCAR
GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
Tº 31 Fº 848 C.P.A.C.F.
C.A.F.S.M. Tº 102 Fº 970
CUIT. 23-16497760-9

JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.G.R.A.

RE-2020-36181976-APN-DGDYD#JGM

CUARTA: LAS PARTES declaran que en el supuesto en que empresas del sector se encuentren realizando labores como actividad esencial dispuesta en el decreto de necesidad y urgencia 297/2020, y todas sus prórrogas vigentes y futuras, para el personal que presta labores efectivamente en cumplimiento de las mismas el presente acuerdo no será aplicable, debiendo percibir su remuneración en forma íntegra y tal como habitualmente percibiera con todos sus adicionales y en forma remunerativa sin excepción alguna.

QUINTA: Asimismo las Partes entendiendo la situación de coyuntura imperante acuerdan la suspensión temporal de los efectos de la paritaria 2019 hasta que la totalidad de los Establecimientos vuelvan a funcionar y recuperen al 100% sus operaciones con efecto retroactivo al acuerdo suscrito oportunamente.

SEXTA: Ampliación o Prórroga

6.1.- Si la autoridad pública administrativa ampliare y/o prorrogare el plazo de suspensión de actividades de todos y/o algunos de los Establecimientos afectados más allá del mes de junio de 2020, los efectos de este Acuerdo podrán ser ampliados y/o prorrogados, en todo o en parte, con expreso acuerdo de la Entidad Gremial firmante y con relación al o a los Establecimientos afectados.

6.2. - En caso la autoridad pública administrativa establezca la apertura parcial y/o restringida de las operaciones de los Establecimientos, las Partes acuerdan que se arbitrarán los medios para retomar los contratos de trabajo bajo una modalidad horaria reducida que permita reintegrar a sus tareas a todos los empleados, ajustando la carga horaria y salario de los mismos de forma proporcional al nivel de operación que resulte autorizado por las autoridades competentes.

SEPTIMA: Norma más favorable

DEMETRIO OSCAR
GONZÁLEZ PEREIRA
ABOGADO
T° 31 F° 848 C.P.A.C.F.
C.A.F.S.M. T° 102 F° 970
CUIT. 23-16497760-9

JUAN JOSÉ BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.G.F.A.

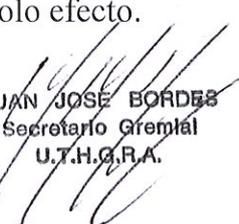
RE-2020-36181976-APN-DGDYD#JGM

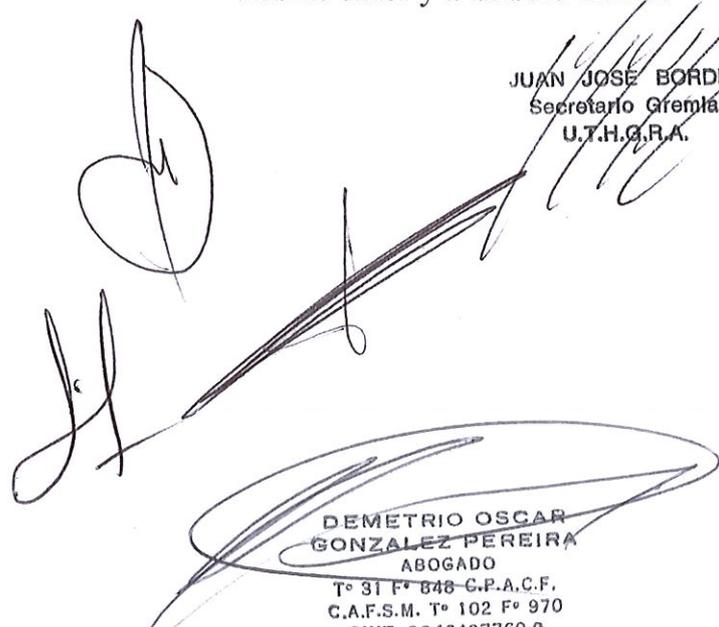
Las partes acuerdan que de dictarse, en el futuro, una disposición de las autoridades nacionales y/o provinciales que establezcan un mejor beneficio para los trabajadores que el fijado en el presente acuerdo, se comprometen a reunirse a los fines de evaluar la aplicación del mismo con las modificaciones que consideren pertinentes realizar de acuerdo a lo establecido por la nueva disposición estatal. Hasta tanto el nuevo acuerdo, producto de las conversaciones de las Partes, no sea homologado por el Ministerio de Trabajo, el presente acuerdo mantendrá su vigencia.

OCTAVA: Homologación

Atento la grave situación de emergencia relatada en los considerandos, la cual es de público y notorio conocimiento, las partes solicitan la urgente homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. A tales efectos, LAS PARTES se comprometen a ratificar el presente acuerdo en la forma que disponga la autoridad de aplicación, aceptando expresamente que ello pueda realizarse por vía electrónica en caso que así lo disponga la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta los riesgos de contagio del virus Covid 19 (Coronavirus), y las medidas de aislamiento general y obligatorio vigentes a la fecha en la República Argentina.

En prueba de su conformidad, las partes suscriben 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.


JUAN JOSE BORDES
Secretario Gremial
U.T.H.G.R.A.


DEMETRIO OSCAR
GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
T° 31 F° 848-C.P.A.C.F.
C.A.F.S.M. T° 102 F° 970
CUIT. 23-16497760-9

 
RE-2020-36181976-APN-DGDYD#JGM